



Of. Ecología y Medio Ambiente

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP**

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPYS/MPP del 02 de marzo de 2020, de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente; Informe N° 480-2020-GAJ/MPP, del 03 de agosto de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Dictamen N° 006-2020-CPYS/MPP de la Comisión de Población y Salud del 20 de agosto de 2020; y,

CONSIDERANDO:

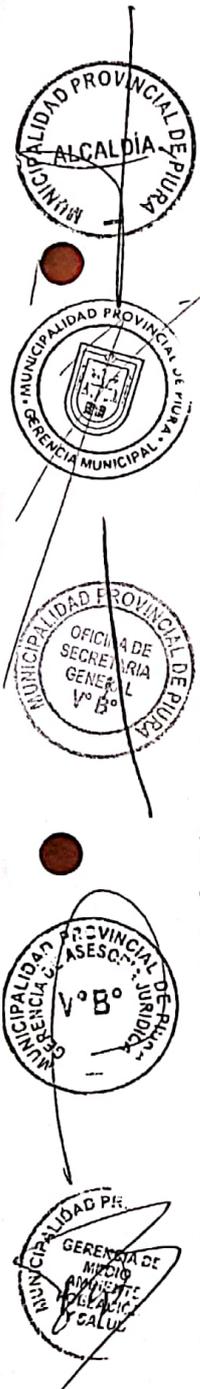
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972; en virtud, están facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, para la protección y conservación del ambiente; a fin de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 62° de la Ley N° 28611, Ley - General del Ambiente, señala que los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local;

Que, la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria, otorga al Organismo de Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente. Así mismo, en su artículo 4° de la ley acotada señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local, EFA;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, se aprueba el Reglamento de Supervisión que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el inciso 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, mediante Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, remite a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, la propuesta para modificar el Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura, para su aprobación mediante Ordenanza Municipal;

Que, en el Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, señala:

(...) "Que, se está alcanzando una propuesta que modifica y actualiza el Reglamento para Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura. Este Reglamento es un Instrumento de Gestión Ambiental que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFE - y de otras normas que le atribuyen dicha función a la Municipalidad Provincial de Piura en su calidad de entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Al respecto sobre su modificatoria, esto resulta necesario debido a las observaciones realizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que a su vez recomienda que este instrumento legal sea aprobado mediante Ordenanza Municipal (...)

Que, asimismo en el Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, señala:

"(...) Es una norma con rango de Ley en la Provincia de Piura, que establece los principios generales, aplicables a la supervisión y fiscalización ambiental. Asimismo, detalla las competencias de la Municipalidad Provincial de Piura en materia de supervisión y fiscalización ambiental. Además, marca la pauta sobre líneas de articulación entre los diferentes órganos y unidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

orgánicas que integran a esta administración pública, donde se posiciona a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud a través de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, de la Municipalidad Provincial de Piura, como autoridad máxima de gestión ambiental en la Provincia de Piura.

Esta norma complementaria al Régimen Común de Fiscalización Ambiental, compila una serie de principios, normas nacionales, sectoriales, de carácter general y transversal, aplicables a las municipalidades provinciales.

Estos lineamientos sientan las bases de una plataforma normativa común y armónica de la supervisión y fiscalización ambiental en toda la Provincia de Piura. Este producto normativo se elaboró tomando en cuenta las funciones que han sido transferidas a las municipalidades provinciales, en el marco del proceso de descentralización, y de aquellas que le han sido otorgadas por Ley (...)

Que, en el Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, señala:

"(...) El Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura, es aplicable a todos los administrados que ejercen actividades económicas (comerciales o de servicios) o a personas naturales que realicen actividades y estas generen impactos al ambiente, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Piura. Esta norma ha sido aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 429-2019-A/MPP, el 08 de mayo de 2019, pero como se ha indicado esta norma tiene algunas carencias y además debe ser aprobado mediante Ordenanza Municipal, mas no con resolución de Alcaldía.

Asimismo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en la última supervisión realizada a la Municipalidad Provincial de Piura, realizó la Recomendación que esta norma sea modificada y aprobada mediante Ordenanza Municipal. Es por ello que se a realizado un análisis general a la norma en mención y se plantea una modificación de la misma (...)"

Que, en ese sentido y con Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, de la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, remitió la propuesta que modifica el REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA.

Que, mediante informe N° 480-2020-GAJ-MPP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 03 de agosto de 2020, en su análisis señala que:

*"(...) mediante Resolución de Alcaldía N° 429-2019-A/MPP, de fecha 08 de mayo de 2019, se resuelve: (...) **ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento** de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial De Piura (...)*

Posteriormente, la Oficina de Ecología y Medio Ambiente a través del Informe N° 117-2020-OEyMA-GMAPyS/MPP del 02.03.2020, hace de conocimiento que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP**

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

en la última Supervisión realizada a la Municipalidad provincial de Piura, realizó la recomendación que dicho reglamento sea modificado y aprobado mediante Ordenanza Municipal; por lo que alcanza la propuesta de Reglamento para la Supervisión Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura, modificado y actualizado.



En el informe antes citado la Oficina de Ecología y Medio Ambiente señala que el Reglamento para la Supervisión Ambientales de la Municipalidad Provincial de Piura es aplicable a todos los administrados que ejercen actividades económicas (comerciales o de servicios) o a personas naturales que realicen actividades y estas generen impacto al ambiente, dentro de la jurisdicción de la de la provincia de Piura; asimismo, considerando la recomendación de la OEFA, se ha realizado un análisis del citado Reglamento y se plantea una modificación del mismo; concluyendo que resulta importante y pertinente realizar la modificación del citado reglamento y su aprobación a través de ordenanza, precisa además que en su modificación se ha tomado en consideración la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la Municipalidad se desarrollen de manera eficaz, eficiente, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas, adjuntando el proyecto de Reglamento para la Supervisión Ambiental modificado y actualizado, y el proyecto de Ordenanza para su aprobación.

Que, así mismo, del Informe N° 408-2020-GAJ/MPP del 03 de Agosto de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala:



" (...)Ahora bien se debe tener en consideración que a través de la Resolución de Alcaldía N° 429-2019.A/MPP, se aprobó el Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura; sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Ecología y Medio Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en la última supervisión realizada a la Municipalidad Provincial de Piura, recomendó que dicho Reglamento sea modificado y aprobado mediante Ordenanza Municipal.

Así pues, en virtud a lo recomendado por la OEFA es que la jefa de la Oficina de Ecología y Medio Ambiente ha alcanzado la propuesta del Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura, modificado y actualizado para que sea aprobado mediante Ordenanza Municipal.



Del referido proyecto de reglamento se observa que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión ambiental, en el marco del sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función a la Municipalidad Provincial de Piura, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

En consecuencia, teniendo en consideración que el Reglamento para la Supervisión Ambiental es de gran importancia, pues tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión ambiental; además, a fin de cumplir con lo recomendado por la OEFA, resulta procedente la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP**

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

emisión de la Ordenanza mediante la cual se apruebe el Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipal Provincial de Piura; previo a ello, debería derivarse a la Comisión de la Población de Salud de esta Municipalidad, para la emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, la Ordenanza que se emita deberá ser elevada al pleno del Consejo para su aprobación (...)"



Que, finalmente la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 480-2020-GAJ/MPP del 03 de agosto de 2020, OPINA que, Resulta procedente la emisión de la Ordenanza Municipal que apruebe el Reglamento para la Supervisión Ambiental de la Municipalidad provincial de Piura; previo a ello, el mismo debe derivado a la Comisión de Población y Salud, para la emisión del dictamen respectivo, y posteriormente a ello sea derivado al Pleno del Concejo para que conforme a sus atribuciones determine lo pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, mediante Dictamen N° 006-2020-CPYS/MPP del 20 de agosto de 2020, la Comisión de Población y Salud, acuerda por unanimidad Recomendar al Pleno del Concejo Municipal Aprobar el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de supervisión ambiental de la Municipalidad Provincial de Piura;



Que, sometido a consideración de los señores regidores el Dictamen N° 006-2020-CPYS/MPP del 20 de agosto de 2020, de la Comisión de Población y Salud, en la Sesión Ordinaria N° 19-2020 - VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN VIRTUAL, de fecha 21 de septiembre de 2020, mereció su aprobación; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con las disposiciones previstas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ORDENA:



ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, el cual consta de tres (03) Títulos, seis (06) Capítulos, veintidós (22) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y cinco (05) Anexos, el mismo que como anexo forma parte integrante del presente dispositivo y cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la Municipalidad Provincial de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud a través de la oficina de Ecología y Medio Ambiente la implementación de lo dispuesto en el Reglamento aprobado, en coordinación con las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Piura.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Tecnologías y Sistema de Información la publicación y difusión del Reglamento aprobado mediante la presente Ordenanza Municipal en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Piura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario de avisos judiciales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ORDENANZA
N° 301-00-CMPP

San Miguel de Piura, 21 de septiembre de 2020

ARTÍCULO QUINTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Medio Ambiente, Población y Salud, Oficina de Ecología y Medio Ambiente, y la Oficina de Organización y Métodos de la Información, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Juan José Díaz Díaz
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Patricia Jibaja Espinoza
Abg. Patricia Jibaja Espinoza
JEFE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA



**REGLAMENTO
PARA LA SUPERVISION
AMBIENTAL**

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 301-00-CMPP



REGLAMENTO PARA SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PIURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función a La Municipalidad Provincial de Piura en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

- 2.1. El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Piura, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- 2.2. Aplicable a los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.
- 2.3. Este Reglamento también es aplicable a la autoridad de supervisión y a todas las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la Municipalidad Provincial de Piura.

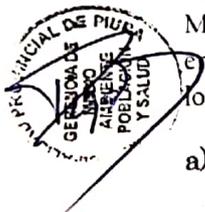
Artículo 3°. - Finalidad de la función de supervisión ambiental

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°. - De los principios de la función de supervisión

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.





- c) **Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
- e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 5°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión Ambiental:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión ambiental que registra los hallazgos verificados in situ, los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica cuenta o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Es el órgano encargado de la función de supervisión ambiental a los administrados bajo su ámbito de competencia. Se encarga de comunicar a la autoridad competente la presunta existencia de infracciones administrativas.
- e) **Credencial:** Documento mediante el cual se acredita al supervisor que realiza una determinada acción de supervisión.
- f) **Denuncia ambiental:** Comunicación que efectúa una persona natural o jurídica sobre presuntos hechos que pueden constituir infracciones administrativas trascendentes en materia ambiental y que ameritan una intervención de la autoridad.
- g) **Hallazgos:** Hechos relacionados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- h) **Informe de Supervisión:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.
- i) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Son aquellas establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, así como las disposiciones y mandatos emitidos por el gobierno local.
- j) **Recomendación:** Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido.





- k) **Autoridad sancionadora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- l) **Supervisión ambiental:** Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.
- m) **Unidad fiscalizable:** lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, lote, planta, concesión, dependencia, entre otros) o su función de fiscalización ambiental, sujeta a supervisión de la autoridad de supervisión. Puede comprender uno o más componentes.
- n) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- o) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de las disposiciones legales vigentes, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.

TÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

De los tipos de supervisión ambiental

Artículo 6°. - Tipos de supervisión

6.1. En función de su programación, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión regular:** Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- b) **Supervisión especial:** Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - i. Actividades informales o ilegales.
 - ii. Accidentes de carácter ambiental
 - iii. Denuncias ambientales.
 - iv. Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normatividad de la materia.
 - v. Otras circunstancias que lo justifiquen

6.2. En función del lugar donde se desarrollan, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión en campo:** Es una supervisión presencial (In situ) que se realiza en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad, así como en las áreas de influencia de dicha actividad. Puede comprender también la revisión de documentación de carácter ambiental relevante. Este tipo de supervisiones se realizan sin previo aviso.





- b) **Supervisión documental:** Es la supervisión no presencial que realiza desde las dependencias de las unidades supervisoras y consiste en el requerimiento y análisis de información documental de carácter ambiental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.

Capítulo II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 7°. - De la planificación de la supervisión

La etapa preparatoria comprende la realización de acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo I, que forma parte integrante del presente Reglamento.
- b) La identificación y documentación de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.
- c) La evaluación de denuncias ambientales correspondientes al establecimiento o lugar a supervisar.
- d) La evaluación de resultados de supervisiones previas.
- e) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas.

Capítulo III

De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 8°. - De la supervisión de campo

- 8.1. La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad. Este tipo de supervisión puede ser regular o especial, dependiendo de las circunstancias que las originan. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.
- 8.2. La supervisión comprende el levantamiento de información de carácter ambiental relevante que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado.
- 8.3. El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Ambiental y/o acta de constatación, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.
- 8.4. Al término de la visita de supervisión, el Acta de Supervisión Ambiental y/o acta de constatación debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión en su representación y, de ser el caso, los peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, esto no enervará su validez. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.
- 8.5. La ausencia del personal del administrado o sus representantes en los establecimientos o lugares objeto de supervisión no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no





enerva la validez del Acta de Supervisión Ambiental, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.

- 8.6. En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, por obstaculización del administrado o su personal, se levantará un acta que constata este hecho e indica el motivo que impidió su realización.

Artículo 9°.- Del contenido del Acta de Supervisión Ambiental

En el Acta de Supervisión Ambiental se debe consignar como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- c) Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión;
- d) Domicilio legal del administrado;
- e) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- f) Tipo de supervisión de la que se trate;
- g) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
- h) Personal del administrado que participe en la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- i) Nombre de los supervisores;
- j) Peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
- k) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- l) Áreas y componentes supervisados;
- m) Requerimientos de información efectuados;
- n) Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo;
- o) Verificación del cumplimiento de recomendaciones y/o medidas administrativas, de ser el caso;
- p) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, según corresponda;
- q) Firma de los representantes del administrado y del personal de la Municipalidad Provincial de Piura a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos;
- r) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;
- s) Otros aspectos relevantes de la supervisión.

- 9.1. La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 10.- Del contenido del Acta de Constatación

En el Acta de Constatación se debe consignar como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 3, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Fecha y hora de la supervisión (de inicio)
- b) Nombre de los supervisores.
- c) Peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso.
- d) Titular o personal del administrado que participe en la diligencia de supervisión.
- e) Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión.
- f) Descripción de Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo.





- g) Firma de los representantes del administrado y del personal de la Municipalidad Provincial de Piura a cargo de la fiscalización y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos;

Artículo 11.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

- 11.1. En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirigencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirigencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
- 11.2. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.
- 11.3. En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados del monitoreo, deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

Artículo 12°.- De la supervisión documental

La supervisión documental consiste en el análisis de información de carácter ambiental relevante de las actividades desarrolladas por el administrado que se efectúa con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 13°.- Documento de Registro de Información

- 13.1. Después de la supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento:
- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
 - b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
 - c) Nombre del administrado;
 - d) Descripción de los hechos verificados; y,
 - e) Consignar el medio que registra la información;
 - f) Nombre y firma del supervisor.
- 13.2. La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique un plazo razonable, para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.



Capítulo IV

De la etapa de resultados

Artículo 14°.- De los tipos de incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:



- a) **Incumplimientos Leves:** Son aquellos que involucran un riesgo leve o que por su naturaleza no causa daño o perjuicio y que pueden ser subsanadas.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial o real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real o potencial al ecosistema, biodiversidad, la flora y fauna, (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Artículo 15°. - De los incumplimientos leves

- 15.1. Si el incumplimiento es calificado como leve y ha sido subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, la Autoridad de Supervisión deberá remitir una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación.
- 15.2. Si el incumplimiento calificado como leve no ha sido subsanado en campo, la Autoridad de Supervisión incorporará una propuesta de recomendación en el Informe de Supervisión. Una vez aprobado el referido informe, se emitirá la recomendación, mediante carta al administrado, para que en un plazo razonable cumpla con subsanar el referido incumplimiento.

Artículo 16°. - De la verificación del cumplimiento de la recomendación

- 16.1. Vencido el plazo señalado en el Artículo precedente, el supervisor de la Municipalidad Provincial de Piura deberá verificar el cumplimiento de la recomendación. Luego, la Autoridad de Supervisión elaborará el respectivo Informe de Supervisión Complementario.
- 16.2. De verificarse que el administrado ha cumplido con la recomendación, la Autoridad de Supervisión emitirá una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada. En caso contrario, se comunicará el incumplimiento de la recomendación al órgano competente de la Municipalidad Provincial de Piura para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y/o el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

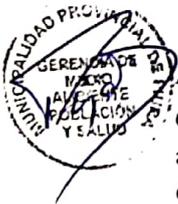
Artículo 17°. - De los incumplimientos trascendentes

Cuando el incumplimiento detectado en la visita de supervisión califique como una presunta infracción administrativa trascendente, la Autoridad de Supervisión deberá emitir el Informe de Supervisión correspondiente.

Artículo 18°. - El Informe de Supervisión

Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo 05 que forma parte integrante del presente Reglamento:

- 18.1. El Informe de Supervisión deberá contener la siguiente información:





A. Antecedentes

- ✓ Objetivo de la supervisión
- ✓ Tipo de supervisión
- ✓ Nombre o razón social del administrado
- ✓ Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado
- ✓ Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable. Precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

B. Análisis de la supervisión

- ✓ Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- ✓ Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- ✓ Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- ✓ Descripción de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.
- ✓ Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten.
- ✓ Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe.
- ✓ Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

C. Conclusiones

D. Recomendaciones.

- ✓ Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;
- ✓ Dictado de medidas administrativas; o,
- ✓ Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo del administrado u otras medidas.

E. Anexos

18.2. En caso corresponda: el archivo del caso, o el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

18.3. El Informe de Supervisión producto de la supervisión al administrado será notificado al titular de la entidad, según corresponda.



Capítulo V

Medidas Administrativas

Artículo 19°. - De la aplicación de medidas administrativas

Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de supervisión según se requiera. Las medidas administrativas pueden ser de los siguientes tipos:



- 19.1 **Mandatos de carácter particular.** - Son disposiciones dictados por la Oficina de Fiscalización y Control, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 19.2 **Medidas preventivas.** - Son disposiciones de carácter excepcional a través de las cuales la autoridad de supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- 19.3 **Medidas correctivas.** - Son disposiciones dictadas por la autoridad de supervisión, con las cuales se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el daño ambiental. De ser necesario, pueden ser requeridas de forma inmediata.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Del supervisor

Artículo 20°. - Facultades del supervisor

- 20.1. Para el desarrollo de las acciones de supervisión a su cargo, el supervisor cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.
- 20.2. Adicionalmente, cuando corresponda, el supervisor tendrá las siguientes facultades:
 - a) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
 - b) Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
 - c) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
 - d) Instalar equipos en el establecimiento o lugar donde el administrado desarrolla su actividad, o en las áreas geográficas vinculadas a dicha actividad, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
 - e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, radiografías, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG) y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
 - f) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.





Artículo 21°.- Obligaciones del supervisor

- 21.1. El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda
- 21.2. El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento o lugar a supervisar.
 - b) Identificarse, ante quien lo solicite, presentando la credencial y/o fotocheck otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura.
 - c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
 - d) Entregar copia del Acta de Supervisión Ambiental y/o acta de constatación al administrado en la visita de supervisión de campo.
 - e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
 - f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.
- 21.3. La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral. 17.2 precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.
- 21.4. En caso el supervisor tuviera acceso a información que importe secreto comercial, industrial o cualquier otro dato que pudiera ser calificado como confidencial, deberá mantener reserva de esta de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043- 2003-PCM y su reglamento.

**Capítulo II
Del administrado**

Artículo 22.- Obligaciones del administrado

Durante la supervisión, el administrado se encuentra obligado a:

- a) Brindar al supervisor todas las facilidades para el adecuado desarrollo de sus funciones, incluyendo el ingreso a los establecimientos o lugares objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna, así como otras facilidades en caso de que los referidos establecimientos o lugares sean de difícil acceso.
- b) Mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en los establecimientos o lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, se le otorgará un plazo razonable para su remisión.
- c) Remitir la información periódica a la que se encuentra obligado a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por la Municipalidad Provincial de Piura u otras obligaciones ambientales.





Artículo 23°. - Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

- 23.1. En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23.2. En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligada a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda. - Toda referencia al "Informe Técnico Acusatorio" y a la "Autoridad Acusadora" en las normas vigentes, deberá entenderse como "Informe de Supervisión" y "Autoridad de Supervisión", respectivamente.





ANEXO 01

Modelo del Plan de Supervisión

PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N° _____

I. OBJETIVO

(Colocar las obligaciones cuyo cumplimiento serán materia de supervisión)

II. ANTECEDENTES

III. BASE LEGAL

IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

VI. RECURSOS REQUERIDOS

Piura, _____ de _____ del 20__

(Fecha en que se aprueba el plan de supervisión)

Elaborado por: _____

Aprobado por: _____





Municipalidad Provincial de Piura

ANEXO 02 Modelo de Acta de Supervisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA 	ACTA DE SUPERVISIÓN	Número De acta :	
		Fecha:	

1. DATOS DEL ADMINISTRADO

Nombre o Razón Social					
Dirección			Distrito		
			Provincia		
			Región		
Actividad (Marcar Con X)	Comercialización	()	Productiva	()	
	Servicios	()	Otros:		
Tipo De Documento	RUC	()		DNI	()
Dirección para notificaciones (personal/ electrónica)					

2. DATOS DE LA SUPERVISIÓN

Tipo	Regular	()	Inicio	Fecha:	<input type="text"/>	Hora	<input type="text"/>
	Especial	()	Fin	Fecha:	<input type="text"/>	Hora	<input type="text"/>
Responsables	Apellidos y Nombres				Cargo		
Supervisor (es)							
Peritos y/o técnicos							
Personal del administrado							
PNP y/o testigos							

3. OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Nro.	Descripción
1	
2	
3	

4. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1			
2			





5. RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	
Nro.	Descripción
1	
2	
3	

1. MUESTREO AMBIENTAL								
Código GPS:								
Sistema <input type="text"/>				Zona <input type="text"/>				
Nro.	Código de Punto	Nro. de muestras	Matriz	Observaciones	Coordenadas		Altitud	Solicita dirigencia
					Norte	Este		
1								
2								

1. OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO	

2. FIRMAS	
SUPERVISOR	ADMINISTRADO
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
PNP, PERITOS, TÉCNICOS y/o TESTIGOS	REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:





MODELO DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En....., a los.....días del mes de..... del 201...., siendo las horas, el (los) suscrito (s) procedieron a efectuar una acción de supervisión a Identificado con RUC/DNI con el objeto de supervisar el cumplimiento de en lo referido a

A continuación, se detallan los hechos verificados:

.....
.....
.....
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros medios probatorios)

.....
.....
.....
.....

Siendo las..... horas del día..... De..... del 201...., se da por concluida la presente acción de supervisión, firmando la presente en señal de conformidad.

.....

Firma del supervisor





ANEXO 04

MODELO DE ACTA DE CONSTATACIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ACTA DE CONSTATACIÓN "O"

Nº

En la provincia de Piura, siendo las del día de del El
 (los) Fiscalizador (es)
 identificado (s) con fotocheck Nº Conjuntamente con
 nos constituimos al local y/o
 establecimiento ubicado
 en..... conducido
 por
 el giro constatándose.....

Se levanta la presente acta por duplicado y para mayor constancia la firmaron los presentes

Piura, de de 20.....

ADMINISTRADOR
DNI Nº

FISCALIZADOR MUNICIPAL
FOTOCHECK Nº





ANEXO 05

MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN

INFORME DE SUPERVISIÓN N°

A : [Nombre del destinatario]
De : [Nombre del Supervisor]
Asunto : Resultado de las acciones de supervisión [unidad fiscalizable] de [nombre del administrado], realizada del [fecha de inicio] a [Fecha de cierre]
Referencia : Acta de Supervisión
Fecha : Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

- ✓ Objetivo de la supervisión
- ✓ Tipo de supervisión
- ✓ Nombre o razón social del administrado
- ✓ Actividad o función desarrollada por el administrado

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- ✓ Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables
- ✓ Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables
- ✓ Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuven a la restauración, rehabilitación, o reparación propuestas por el administrado.
- ✓ Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.
- ✓ Identificación de presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten, de ser el caso.
- ✓ La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe.
- ✓ La propuesta de medida, administrativa de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- ✓ Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda.
- ✓ Imposición de medidas administrativas
- ✓ Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas

V. ANEXOS

Elaborado por:

Aprobado Por:

